

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INTERDICCIÓN JUDICIAL**

**RADICACION.760013110008-2014-00073-00**

**Auto Interlocutorio No. 182**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Se allega por parte de la apoderada judicial, folio de registro civil de defunción, expedido por la Notaria 12 del Circulo de Cali, de la interdicta BEATRIZ QUINTERO PRADO, en el cual se observa que falleció el día 12 de enero de 2021. En virtud de lo anterior, configurado el supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 111 de la Ley 1306 del 2009 ya derogado, pero aplicado al caso con efectos atractivos para quienes ya habían sido declarados interdictos a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019. Es claro que en virtud de la muerte de la interdicta, resulta obligatorio dar por terminado el mismo. De igual forma, se ordenará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la norma antes citada, que se presente el informe respectivo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso de Interdicción Judicial de BEATRIZ QUINTERO PRADO, propuesto por RICARDO IVAN RUIZ QUINTERO, toda vez que la interdicta falleció el día 12 de enero de 2021.
2. Entiéndase terminada la medida de interdicción definitiva decretada a través de la sentencia No. 107 del 15 de mayo de 2014, desde el fallecimiento de BEATRIZ QUINTERO PRADO.
3. Ordenar a RICARDO IVAN RUIZ QUINTERO, designado como curador de la fallecida, proceda a presentar el informe que trata el artículo 104 de la Ley 1306 del 2009, para lo cual se le concede 10 días contados a partir de la comunicación respectiva.
4. Cumplido lo anterior, se ordenará el ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 10 de 2021.** Al despacho del señor juez, el presente expediente digital declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que el termino concedido a las partes procesales, y que establece la regla 3ra inciso 3ro del artículo 372 del C. G.P, se encuentra vencido, sin que, de manera virtual o física, justificaran su inasistencia a la audiencia inicial programada por el Juzgado, para el día 04 de febrero del año en curso. (Termino 5, 8 y 9 de febrero del 2021- días inhábiles 6 y 7 de febrero del 2021).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: JORGE ENRIQUE IBARRA**

**DDO. HEREDEROS DE LA SEÑORA CARLINA MIRANDA VIAFARA**

**Radicación No. 7600113110008-2019-00186-00**

**Auto Interlocutorio No. 179**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente se encuentra vencido el término que trata la regla 3ra inciso 3ro del artículo 372 del C. G.P, sin que las partes en litis, justificaran su inasistencia a la audiencia inicial programada por el despacho, para el día 04 de febrero del año en curso, se procederá entonces a dar aplicación a la regla 4ª inciso 2do del artículo 372 del C.G.P, esto es, dar por terminado el presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y el archivo de las presentes diligencias, sin lugar a costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por el señor JORGE ENRIQUE IBARRA, contra los herederos de la señora CARLINA MIRANDA VIAFARA, ello en virtud a lo establecido a la regla 4ª inciso 2do del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO: De** requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

**CUARTO-** Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

76001311000820200026300  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Dte: ANDRES BECERRA COLLAZOS  
Ddo: BLANCA LUZ LEÓN RODRIGUEZ

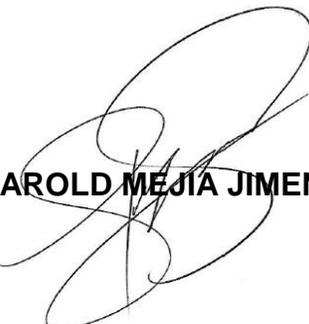
Auto Interlocutorio No. 173  
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Como quiera que el término en el registro de emplazados se encuentra vencido y la demandada no se ha notificado, se DESIGNA al Dr. **DIDIER ANDRADE JARAMILLO** email [didandrade@hotmail.com](mailto:didandrade@hotmail.com), tel 316-5214803, como Curador(a) Ad-litem, en calidad de defensor de oficio de la señora **BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ** para que la represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 760013110008202000265-00  
DEMANDANTE: JUVENAL COLLAZOS VALENCIA  
DEMANDADO: MARIA ELENA PARRA VILLEGAS

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020  
Interlocutorio No.174

En virtud que la demandada NO contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las **2 de la tarde del 11 de marzo de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

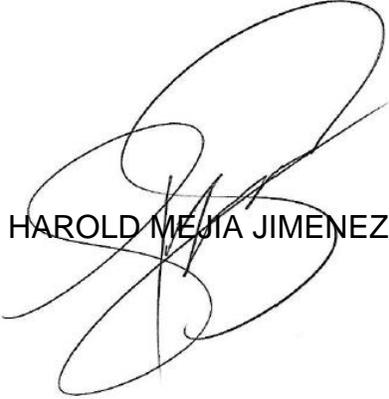
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

9-02-2021 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

**SENTENCIA No. 018**

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**  
Contrayentes: **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA C.C. 16.663.234**  
**JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA C.C. 30.711.224**  
Radicación: **760013110008-2021-00058-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

**LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN**

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 07 de Octubre de 2020, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre, conforme al canon 1095,2 del Código de Derecho Canónico: ...“*Grave defecto de discreción de juicio, acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*”, decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 20 de enero de 2021. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley. **(archivo 02 expediente digital)**.

**PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 07 de octubre de 2020? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de la contrayente se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle **(Archivo 02 fl. 2 expediente digital)**

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone “*El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.*” autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” que en su artículo 2º señala: “*La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República*”. Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: “*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*”.

De otro lado, el art. 147 del Código Civil señala “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*” (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: “**Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 07 de octubre de 2020 (**Archivo 02 expediente digital**), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA**, en la Parroquia San Juan Bautista de la ciudad de Pasto, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial “*1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.*”

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Pasto, Nariño, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede constatarse en el informativo (**Archivo 02 folio 2 expediente digital**), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 07 de octubre de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA**, en la Parroquia San Juan Bautista de la ciudad de Pasto, Nariño, y registrado en la Notaría Primera de Pasto, según folio 354.

**SEGUNDO:** Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiar a la Notaría Primera de Pasto, Nariño, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos correo electrónico institucional. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

**CUARTO:** Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 10 de 2021.** Al despacho del señor Juez, informándole que, por reparto del 09 de febrero del año 2021, correspondió, la presente demanda digital de existencia de unión marital de hecho; diligencias que son remitidas por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Demandante: RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ**

**Demandada: TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA**

**Radicación: 760013110008-2021-00058-00**

**Auto Interlocutorio No. 175**

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, por reparto, ha correspondido, la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por el señor RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ, contra TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA, diligencias que son procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, considera esta judicatura, que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en el numeral 1ro del artículo 22 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades

- 1.- El poder conferido, no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- El acápite de prueba testimonial, no se indica dirección electrónica de los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 3.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física, señalada para notificaciones a la parte demandada, que debe proceder igualmente con el escrito de subsanación de la demanda. (inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

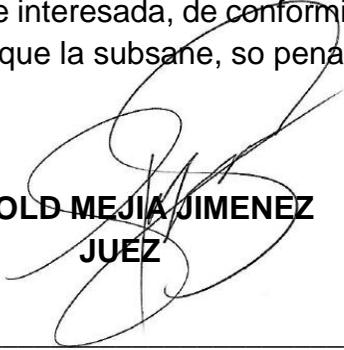
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle.

**SEGUNDO: INADMITIR** la anterior demanda declarativa CESACION DE LOS

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por el señor RAUL DAVID NUÑEZ MUÑOZ, contra TATIANA MARIA ANGEL TORDECILLA.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.